

**TEXTO REFUNDIDO DE LOS
ESTATUTOS SOCIALES DE LA MERCANTIL
ASTURIANA DE LAMINADOS, S.A.**

**TÍTULO PRIMERO
DETERMINACIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- La sociedad se denomina "ASTURIANA DE LAMINADOS, S.A." (la "**Sociedad**") y se regirá por los presentes Estatutos Sociales y, en lo que no esté determinado en los mismos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital (la "**Ley de Sociedades de Capital**" o la "**Ley**") y demás disposiciones legales que sean aplicables.

ARTÍCULO 2.- La Sociedad tiene por objeto:

1. Diseño, fundición ó fusión y laminación, embalado, lacado, anodizado, patinado, mecanizado y comercialización de perfiles, chapas, bobinas ó cualquier otro elemento de productos metálicos.
2. Fundición ó fusión de zinc u otros metales y cualquier tratamiento industrial de los mismos.
3. Diseño, fabricación, comercialización y gestión logística de accesorios, componentes metálicos y otros productos destinados a los sectores de la construcción, transporte y la industria en general.

El CNAE que corresponde a las actividades del objeto social es el 2443.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas por la Sociedad total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de acciones o de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que la Sociedad no cumpla.

Si la Ley exigiere, para el inicio de alguna de las operaciones anteriormente enumeradas, la obtención de licencia administrativa, la inscripción en algún registro público o cualquier otro requisito, no podrá la Sociedad iniciar la citada actividad específica hasta que el requisito exigido quede cumplido conforme a la Ley.

ARTÍCULO 3.- La Sociedad dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura de constitución.

ARTÍCULO 4.- La Sociedad, de nacionalidad española, tiene su domicilio social fijado en el Polígono Industrial de Villallana, Parcela número 1, C.P. 33695 Pola de Lena (Asturias).

El Consejo de Administración será competente para trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional. Asimismo, el Consejo de administración será competente para decidir la creación, supresión o el traslado de las sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, de acuerdo con las necesidades o conveniencias del desarrollo de la actividad empresarial.

La Sociedad podrá tener una página web corporativa. La creación de una página web corporativa deberá acordarse por la Junta General de la Sociedad. En la convocatoria de la Junta General, la creación de la página web deberá figurar expresamente en el orden del día de la reunión. La modificación, el traslado o la supresión de la página web de la Sociedad será competencia del Consejo de Administración.

TÍTULO II.- CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO 5.- El capital social es de VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES EUROS (25.710.333€) y está dividido en VEINTICINCO MILLONES SETECIENTAS DIEZ MIL TRESCIENTAS TREINTA Y TRES (25.710.333) ACCIONES, de UN EURO (1 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 25.710.333, ambas inclusive, que están íntegramente suscritas, adjudicadas y desembolsadas.

ARTÍCULO 6.- Las acciones están representadas por medio de anotaciones en cuenta constituyéndose como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable y se registrarán conforme a la normativa aplicable.

La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista.

Dicha legitimación podrá acreditarse mediante exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de la llevanza del correspondiente registro contable.

ARTÍCULO 7.- Cada acción confiere a su titular la condición de socio con todos los derechos inherentes a la misma.

ARTÍCULO 8.- En caso de copropiedad, usufructo o prenda de acciones, se estará a lo que sobre estos puntos disponga la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 9.- Salvo por lo dispuesto en el artículo siguiente, las acciones y los derechos económicos que se derivan de ellas, incluidos los de suscripción preferente y de asignación gratuita, son transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

ARTÍCULO 10.- El accionista de la Sociedad que reciba de otro accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones, por cuyas condiciones de formulación, características del adquirente y restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al adquirente una participación accionarial superior al 50% del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en los mismos términos y condiciones.

De conformidad con lo anterior, el accionista o un tercero que pretenda adquirir una participación accionarial superior al 50% del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra, en los mismos términos y condiciones, dirigida a la totalidad de los accionistas de la Sociedad.

ARTÍCULO 11.- El capital social podrá aumentarse o disminuirse por acuerdo de la Junta General legalmente convocada al efecto con los requisitos establecidos en cada caso por la Ley y los Estatutos Sociales. La Junta General determinará los plazos y condiciones de cada nueva emisión y el Consejo de Administración tendrá las facultades precisas para cumplir, con la mayor amplitud de criterio dentro del marco legal y de las condiciones establecidas por la Junta General, los acuerdos adoptados.

En los aumentos de capital con emisión de nuevas acciones con cargo a aportaciones dinerarias, los antiguos accionistas y los titulares de obligaciones convertibles podrán ejercitar dentro del plazo, a este efecto concedido por el Consejo de Administración de la Sociedad, que no será inferior a un (1) mes desde la publicación del anuncio de la oferta de suscripción de las nuevas acciones en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir un número de acciones proporcional al valor de las acciones que posean o que le corresponderían a los titulares de obligaciones convertibles de ejercitar en ese momento la facultad de conversión.

ARTÍCULO 12.- Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad cualquier adquisición o transmisión de acciones, por cualquier título, que determine que su participación total, directa e indirecta, alcance, supere o descienda, respectivamente del 10% de capital social y sucesivos múltiplos.

Si el accionista fuera administrador o directivo de la Sociedad, la comunicación será obligatoria cuando la participación total, directa e indirecta, de dicho administrador o directivo alcance, supere o descienda, respectivamente, el 1% del capital social y sus sucesivos múltiplos.

Las comunicaciones deberán realizarse dentro del plazo máximo de los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar. Si las acciones de la Sociedad cotizan en el MAB, la Sociedad dará publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con las reglas del Mercado Alternativo Bursátil-Segmento Empresas en Expansión (el "MAB").

ARTÍCULO 13.- El accionista estará obligado a comunicar a la Sociedad los pactos que suscriba, modifique, prorrogue o extinga y en virtud de los cuales se restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o queden afectados los derechos de voto inherentes a dichas acciones.

Las comunicaciones deberán realizarse dentro del plazo máximo de los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar.

Si las acciones de la Sociedad cotizan en el MAB, la Sociedad dará publicidad a tales comunicaciones de acuerdo con las reglas del MAB.

ARTÍCULO 14.- Si las acciones de la Sociedad cotizan en el MAB, y en el supuesto de que la Junta General de accionistas adoptara un acuerdo de exclusión de negociación en el MAB de las acciones representativas del capital social que no estuviese respaldado por la totalidad de los accionistas, la Sociedad tendrá la obligación de ofrecer a los accionistas que no hayan votado a favor de la medida, la adquisición de sus acciones a un precio justificado de acuerdo con los criterios previstos en la regulación aplicable a las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

La Sociedad no estará sujeta a la obligación establecida en el párrafo anterior cuando se acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado secundario oficial español con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del MAB.

TÍTULO III.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.

ARTÍCULO 15.- El gobierno y administración de la Sociedad quedan encomendados, dentro de su respectiva competencia, a la Junta General y al Consejo de Administración.

SECCIÓN PRIMERA. - DE LAS JUNTAS GENERALES

ARTÍCULO 16.- La Junta General de accionistas quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas, presentes o representados, posean, al menos, el veinticinco (25) por ciento del capital suscrito con derecho de voto.

En segunda convocatoria la Junta quedará válidamente constituida cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta (50) por ciento del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria será necesaria la concurrencia del veinticinco (25) por ciento de dicho capital para la válida constitución de la Junta General.

Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados, salvo aquellos para los que la Ley o los Estatutos Sociales exijan una mayoría específica.

Los acuerdos, adoptados de conformidad con la Ley y los Estatutos Sociales, serán obligatorios para todos los accionistas, incluso para los disidentes, quienes se hubiesen abstenido de votar y los ausentes, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les conceda.

ARTÍCULO 17.- Las Juntas Generales pueden ser Ordinarias o Extraordinarias.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución del resultado. La Junta General Ordinaria será válida, aunque haya sido convocada o se celebre fuera de plazo.

Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria.

La Junta General será convocada por el Consejo de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la Sociedad.

El Consejo de Administración convocará la Junta General siempre que lo considere necesario o conveniente para los intereses sociales, y en todo caso, en las fechas o períodos que determinen la Ley y los presentes Estatutos Sociales.

El Consejo de Administración deberá convocar la Junta General cuando lo soliciten uno o varios accionistas que representen, al menos, el 5% del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este caso, la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al Consejo de Administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

A su vez, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representada la totalidad del capital social y los concurrentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión.

ARTÍCULO 18.-Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, serán convocadas mediante anuncio publicado en la página web de la Sociedad si ésta hubiera sido creada, inscrita y publicada en los términos previstos en la Ley de Sociedades de Capital. Si la Sociedad no hubiere acordado la creación de su página web o todavía no estuviera ésta debidamente inscrita y publicada, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación en la provincia en que esté situado el domicilio social.

Entre la convocatoria y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un (1) mes de antelación, quedando a salvo lo establecido para el complemento de convocatoria.

En el anuncio de convocatoria podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediera, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de 24 horas.

En todo caso, la convocatoria expresará el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión, el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar y el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, así como cuantas otras previsiones sean exigidas por la Ley.

En cuanto al complemento a la convocatoria de la Junta General incluyendo uno o más puntos en el orden del día a solicitud de los accionistas que representen al menos el 5% del capital social, se estará a lo dispuesto en el artículo 172 de Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General se celebrará el día y en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la Sociedad. No obstante, la Junta General podrá celebrarse en cualquier

otro lugar dentro del término municipal de Oviedo, si así lo dispone el Consejo de Administración con ocasión de la convocatoria.

La Junta Universal podrá celebrarse en cualquier lugar y localidad.

Hasta el séptimo (7º) día anterior al previsto para la celebración de la Junta General, los accionistas podrán solicitar del Consejo de Administración las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes.

Los administradores facilitarán la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

Durante la celebración de la Junta General, los accionistas de la Sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del accionista en ese momento, los Consejeros estarán obligados a facilitar, por escrito, la información solicitada dentro de los siete (7) días siguientes al de terminación de la Junta General.

ARTÍCULO 19.- Todos los accionistas, incluidos los que, en su caso, no tengan derecho a voto, podrán asistir a las Juntas Generales.

Será requisito esencial para asistir que el accionista tenga acreditada tal condición por la inscripción de su titularidad en el registro contable de la entidad encargada de la llevanza del registro de las acciones con, al menos, cinco (5) días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la Junta General.

Adicionalmente, será requisito para asistir a la Junta General que el accionista se provea de las correspondientes tarjetas de asistencia, el certificado expedido por la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta, que en su caso corresponda o el documento que, conforme a derecho, le acredite como accionista.

El Consejo de Administración podrá facultar para asistir a las Juntas Generales, con voz y sin voto, a los directores, gerentes, técnicos, empleados y demás personas que tengan interés en la buena marcha de los asuntos sociales, siempre que lo estime conveniente.

El Presidente de la Junta General podrá autorizar, asimismo la asistencia a cualquier otra persona que juzgue conveniente; la Junta General, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Los Consejeros deberán asistir a las Juntas Generales.

Todo accionista que tenga derecho a asistir podrá hacerse representar en la Junta General por medio de otra persona, sea o no accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 20.- Es competencia de la Junta General deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social;
- b) El nombramiento y separación de los Consejeros, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos;
- c) La modificación de los Estatutos Sociales;
- d) El aumento y la reducción del capital social;
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente;
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento (25%) del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado;
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero;
- h) La disolución de la Sociedad;
- i) La aprobación del balance final de liquidación;
- j) La aprobación del Reglamento de la Junta General de Accionistas de la Sociedad y sus modificaciones posteriores;
- k) Cualesquiera otros asuntos que determinen la Ley o los Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 21.- Actuarán como Presidente y Secretario de las Juntas Generales, respectivamente, quienes lo sean del Consejo de Administración; y si no asistieren o rehusaren la propia Junta General elegirá su propio Presidente y Secretario para la misma.

El Presidente dirigirá las deliberaciones, concediendo la palabra por riguroso orden a todos los accionistas que lo hayan solicitado.

En la Junta General, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada Consejero;
- b) en la modificación de Estatutos Sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia;
- c) aquellos asuntos en los que así se disponga en los Estatutos Sociales.

Cada acción da derecho a un (1) voto.

Los accionistas podrán emitir su voto sobre las propuestas relativas a puntos comprendidos en el orden del día de cualquier Junta General a través de correspondencia postal, haciendo llegar a la Sociedad la tarjeta de asistencia, delegación y voto debidamente firmada y cumplimentada u otro medio escrito que, a juicio del Consejo de Administración en acuerdo adoptado al efecto, permita verificar debidamente la identidad del accionista que ejerce su derecho al voto.

ARTÍCULO 22.- De las reuniones de la Junta General se extenderá acta en el libro llevado al efecto. El acta irá firmada por el Presidente y el Secretario. El acta deberá ser aprobada por la propia Junta General al final de la reunión o, en su defecto, y dentro del plazo de quince (15) días por el Presidente y dos (2) socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro en representación de la minoría.

Las certificaciones de las actas serán expedidas de conformidad con lo dispuesto a estos efectos en el Reglamento del Registro Mercantil.

SECCIÓN SEGUNDA.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 23.- La gestión, administración y representación de la Sociedad en juicio y fuera de él, y en todos los asuntos comprendidos en el objeto social, corresponden al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

El Consejo de Administración estará compuesto por un número de Consejeros que no sea inferior a cinco (5) ni superior a nueve (9) miembros, los cuales serán nombrados por la Junta General y, en caso de vacante durante el plazo de nombramiento, y hasta que se reúna la Junta General, por el propio Consejo de Administración entre los accionistas.

ARTÍCULO 24.- Tanto las personas físicas como las personas jurídicas pueden ser nombradas administradores, sin que resulte preciso ostentar la condición de accionista de la Sociedad, salvo

en el caso de nombramiento provisional por cooptación efectuada por el propio Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital.

Los Consejeros ejercerán su cargo durante el plazo de seis (6) años, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración, siendo ésta la misma para todos ellos. No obstante, los Consejeros podrán ser separados de sus cargos en cualquier momento por la Junta General.

Respecto de los demás requisitos de nombramiento, incompatibilidades y prohibiciones para ser Consejero, se aplicará lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital. Asimismo, los Consejeros ejercerán su cargo de conformidad a lo preceptuado en la Ley de Sociedades de Capital.

El cargo de Consejero de la Sociedad será retribuido, pudiendo ser la retribución distinta para cada Consejero.

La remuneración a percibir por el órgano de administración consistirá en:

- a) Una asignación fija, alzada, de carácter anual, que será hecha efectiva de forma dineraria; y
- b) Una asignación en especie que consistirá en el uso de vehículos de la Sociedad.

La determinación del importe máximo de la retribución anual que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de los Consejeros en su condición de tales, corresponde a la Junta General de accionistas, el cual permanecerá vigente hasta tanto ésta no acuerde su modificación.

La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite y su distribución entre los distintos Consejeros, así como el calendario de pagos, corresponde al Consejo de Administración en la proporción que libremente determine. En la determinación de la cuantía de la retribución a percibir por cada uno de los Consejeros, se atenderá al criterio de que el importe sea reflejo del efectivo desempeño profesional de cada uno de ellos y deberán tomarse en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada Consejero.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, en caso de que se le retribuya por el desempeño de sus funciones ejecutivas será de aplicación lo previsto en el artículo 249 de la Ley de Sociedades de Capital, siendo dicha retribución independiente y compatible con la retribución de Consejero por su condición de tal.

ARTÍCULO 25.- El Consejo de Administración se reunirá como mínimo, una (1) vez al trimestre.

Las convocatorias del Consejo de Administración deberán realizarse por el Presidente del Consejo o el que haga sus veces con, al menos, siete (7) días de antelación a la fecha propuesta para la celebración del Consejo de Administración. La comunicación será enviada mediante fax o correo

electrónico o carta con acuse de recibo dirigido a cada uno de los Consejeros, a la dirección señalada al efecto por los Consejeros, y constará en la convocatoria el día, hora, lugar y orden del día de la reunión.

No obstante, cuando razones de urgencia aconsejen celebrar un Consejo de Administración bastará con que la convocatoria se realice con una antelación mínima de tres (3) días naturales respecto de la fecha prevista para la reunión.

Los Consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un (1) mes.

En cualquiera de los supuestos contemplados en los párrafos anteriores, será preciso poner a disposición de los Consejeros, con la suficiente antelación, aquella información, documentación y antecedentes que resulten imprescindibles para la consideración de los acuerdos incluidos en el orden del día de la convocatoria.

ARTÍCULO 26.- El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros. La representación se justificará, sin perjuicio de otros modos, por carta o autorización personal, y deberá ser a favor del Presidente del Consejo de Administración o de otro Consejero.

Asimismo, el Consejo quedará válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria, siempre que, estando presentes todos sus miembros, acuerden por unanimidad celebrar la reunión y su orden del día.

Una vez constituido el Consejo de Administración a fin de tratar los asuntos contenidos en el orden del día, las deliberaciones acerca de los mismos se efectuarán por puntos separados y serán moderadas por el Presidente.

Los acuerdos del Consejo de Administración se adoptarán por mayoría absoluta de votos que ostenten los presentes o representados, salvo aquellos acuerdos para los que la Ley exija una mayoría específica.

ARTÍCULO 27.- El Presidente del Consejo de Administración será elegido de entre sus miembros. Asimismo, el Consejo de Administración podrá nombrar uno o varios vicepresidentes, que sustituirán al Presidente en los casos de ausencia o imposibilidad del Presidente. El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario, igualmente elegidos por el Consejo de Administración a falta de

nombramiento en Junta, podrán no ser Consejeros y, en este caso, asistir a las reuniones del Consejo con voz y sin voto.

Las discusiones y acuerdos del Consejo de Administración se harán constar en acta, que será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubieren sustituido.

ARTÍCULO 28.- El Consejo de Administración tendrá todas las facultades y prerrogativas, así como los derechos y obligaciones que la Ley y los presentes Estatutos Sociales le señalan.

El Consejo de Administración, con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus componentes, podrá delegar con carácter indefinido, mientras no acuerde su revocación por igual mayoría o cese en su cargo de Consejero, las facultades que crea convenientes, en uno o más de sus miembros en calidad de Consejero Delegado, con excepción de aquellas facultades que legalmente son indelegables.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros. El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El Consejo de Administración podrá, asimismo, con el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de sus componentes, si lo estimara conveniente, acordar la creación de una Comisión Delegada Ejecutiva y fijar su composición, funcionamiento y facultades. Asimismo, el Consejo de Administración podrá nombrar en su seno cuantas Comisiones o Comités especializados estime conveniente para que le asistan en el desarrollo de sus funciones. En todo caso, el Consejo de Administración nombrará una Comisión de Auditoría.

Corresponderá al Consejo de Administración la aprobación del Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.

ARTÍCULO 29.- Se constituirá en el seno del Consejo de Administración una Comisión de Auditoría que estará formada por tres (3) Consejeros, todos ellos no ejecutivos dos de los cuales, al menos, deberán ser independientes, que serán nombrados por el Consejo de Administración. Al menos uno de los miembros de dicha Comisión deberá ser designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas.

En su conjunto, los miembros de la Comisión de Auditoría tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la Sociedad.

El Presidente de la Comisión de Auditoría será designado de entre los Consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un (1) año desde la fecha de su cese.

La Comisión de Auditoría tendrá, como mínimo, las funciones establecidas en el artículo 529 quaterdecies de la Ley de Sociedades de Capital.

La Comisión de Auditoría quedará válidamente constituida cuando concurren, presentes o representados la mitad más uno de sus miembros. Salvo que la Ley de Sociedades de Capital o los presentes Estatutos Sociales establecieran otra cosa en función de la naturaleza de los acuerdos a adoptar, los acuerdos de la Comisión de Auditoría se adoptarán con el voto favorable de más de la mitad de sus miembros, presentes o representados en la reunión.

ARTÍCULO 30.- La representación de la Sociedad se registrará por lo dispuesto en el artículo 124.2.d) del Reglamento del Registro Mercantil.

ARTÍCULO 31.- La Sociedad llevará un libro o libros de actas en las que constarán, al menos, todos los acuerdos aprobados por las Juntas Generales y los demás órganos colegiados de la Sociedad, si los hubiere, con expresión de los datos relativos a la convocatoria y a la constitución del órgano, un resumen de los asuntos debatidos, las intervenciones de las que se haya solicitado constancia, los acuerdos adoptados y los resultados de las votaciones. Las certificaciones de las actas serán expedidas por las personas indicadas en el artículo 109 y concordantes del Reglamento del Registro Mercantil.

TÍTULO IV.- DE LAS CUENTAS ANUALES Y DISTRIBUCIÓN DEL RESULTADO.

ARTÍCULO 32.- El ejercicio social comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 33.- El Consejo de Administración, en el plazo máximo de tres (3) meses contados desde el cierre del ejercicio social, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión

consolidados, observándose en cuanto a su contenido, verificación, auditoría y formalidades, las reglas establecidas por la Ley de Sociedades de Capital.

Las cuentas anuales serán aprobadas por la Junta General de accionistas, que deberá reunirse dentro de los seis (6) primeros meses de cada ejercicio con el fin de aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la distribución del resultado. La Junta General resolverá sobre la distribución del resultado como corresponda con estricta observancia de todas las disposiciones legales y estatutarias.

El Consejo de Administración o la Junta General podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos por la Ley.

TITULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.

ARTÍCULO 34.- La Sociedad quedará disuelta cuando concurra alguna de las causas previstas por la Ley.

ARTÍCULO 35.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la Junta General, en caso de disolución de la Sociedad, regulará con todo detalle la forma de llevar a efecto la liquidación, división y pago del haber social, conforme a la Ley y a las previsiones de los presentes Estatutos Sociales.

ARTÍCULO 36.- Acordada la disolución de la Sociedad, quienes fueren administradores al tiempo de la disolución quedarán convertidos en liquidadores.

En caso de que en dicho momento el Consejo de Administración se hallase constituido por un número par, la Junta General nombrará un liquidador nuevo.

Los liquidadores ostentarán las atribuciones señaladas en la Ley de Sociedades de Capital y las demás de que hayan sido investidos por la Junta General al acordar su nombramiento.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley y las que complementando éstas, pero sin contradecirlas, haya acordado, en su caso, la Junta General que hubiere adoptado el acuerdo de disolución.

TITULO VI.- FUERO DE COMPETENCIA

ARTÍCULO 37.- En sus relaciones con la Sociedad, los accionistas renuncian expresamente a su fuero propio y se someten a la competencia de los Juzgados y Tribunales de Oviedo.

TITULO VII.- DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 38.- La remisión que en estos Estatutos Sociales se hace a las normas legales se entenderá referida a las sucesivas que interpreten, amplíen, condicionen, modifiquen, sustituyan o deroguen las vigentes.